



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-101/2021

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por José de Jesús Romero López¹, por propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida el dieciséis de abril del año en curso² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente PES/06/2021 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña y sancionó al ahora actor con una amonestación pública.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo "actor, promovente o denunciado".
² Las fechas que se citen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto.....2

 II. Del medio de impugnación federal.4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

 TERCERO. Estudio de fondo.8

RESUELVE23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desestima** los planteamientos del actor, porque el hecho de que no haya sido postulado a una candidatura por algún partido político no implica que se extinga la potestad sancionadora o el cese de la conducta infractora.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, para renovar a los integrantes del Congreso de dicha entidad y concejales a los Ayuntamientos.
- 2. **Denuncia.** El catorce de diciembre del mismo año, un ciudadano presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, en el que denunció al actor por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

3. Ello, porque posicionó su imagen de manera previa al inicio del proceso electoral, por la entrega de panfletos denominados "EL MERO MERO" en diversas colonias de la ciudad en los que exaltaba su trayectoria política y hacía alusión a su militancia al referido partido, lo que se acreditaba con la publicación en un periódico y dos videos en sus redes sociales de *Twitter* y *Facebook*.

4. La queja se radicó bajo el número de expediente CQDPCE/POS/021/2021.

5. **Medidas cautelares.** En su oportunidad, la Comisión de Quejas ordenó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la distribución del folleto materia de controversia.

6. **Emplazamiento al denunciado.** Con la finalidad de integrar los elementos para la denuncia, se emplazó al denunciado para que informara lo que a su derecho conviniera.

7. **Reposición del procedimiento a partir del emplazamiento.** El doce de febrero, el TEEO determinó reponer el procedimiento y ordenó a la Comisión de Quejas instaurar el procedimiento también en contra de MORENA, además de que debía recabar mas documentación relacionada con la militancia del denunciado.

⁴ En adelante la Comisión de Quejas.

8. Resolución impugnada. Una vez realizado lo ordenado en la reposición, el dieciséis de abril, el Tribunal local emitió resolución y determinó tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña y se impuso una amonestación al actor.

9. La sentencia fue notificada personalmente al actor el veintiuno siguiente.

II. Del medio de impugnación federal.

10. Presentación. El veinticinco de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-101/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo⁵.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con un procedimiento especial sancionador respecto de la presunta infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

22. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de abril y notificada al actor el veintiuno siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de ese mismo mes.

23. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo es evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

24. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró la existencia de los actos por los que fue denunciado; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, la sanción que se le impuso.

25. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Problemática jurídica que debe resolverse

26. La génesis de la presente controversia derivó de una denuncia presentada contra el actor y MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

27. Lo anterior, debido a que posicionó su imagen de manera previa al inicio del proceso electoral, por la entrega de panfletos denominados "EL MERO MERO" en diversas colonias de la ciudad en los que exaltaba su trayectoria política y hacía alusión a su militancia al referido partido, lo

que se acreditaba con la publicación en un periódico y dos videos en sus redes sociales de *Twitter* y *Facebook*.

28. Al dar respuesta a la denuncia, el actor reconoció que las cuentas de redes sociales como propias, pero señaló que no se acreditó la autoría de los panfletos y tampoco el elemento subjetivo de la infracción, porque no existía un llamado expreso a votar dirigido a la militancia o la ciudadanía en general ni tampoco se presentaba una plataforma electoral, aunado a que las expresiones se amparaban en su derecho de libertad de expresión.

29. Al resolver el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, el TEEO determinó que se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del contenido de los panfletos se acreditó que la intención era solicitar el apoyo de la ciudadanía.

¿Qué se determinó en específico en la sentencia impugnada?

30. El Tribunal local determinó que se acreditaban los tres elementos de la conducta infractora, por lo siguiente:

31. El elemento personal, porque al margen de que MORENA señaló que no tenía actualizado su padrón de militantes, el actor exhibió su credencial que lo acreditaba como militante.

32. El temporal se cumplió, puesto que las conductas se originaron previo al inicio del proceso electoral.

33. Por su parte, el elemento subjetivo se tuvo por acreditado, debido a que de las pruebas aportadas por el denunciante y las actas circunstanciadas levantadas por la Comisión de Quejas, en específico, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

contenido del folleto que se exhibió se advertían expresiones de apoyo para contender en el proceso electoral.

34. De igual forma, se razonó que el contenido del panfleto se dio dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral, en días previos a su inicio y el infractor buscó posicionar ante la ciudadanía en general, más allá de que no haya existido un llamado expreso a votar o presentación de una plataforma en específico.

35. Además, el deslinde del denunciado no fue idóneo y eficaz, porque únicamente se limitó a sostener que no sabía de la publicidad del periódico y, por el contrario, sí conocía del folleto, ya que de las actas circunstanciadas en las que se certificó el contenido de las redes sociales del denunciado, se apreciaron fotografías y videos donde el folleto estaba en manos de algunos ciudadanos y del propio denunciado, pues podía advertirse el título "EL MERO MERO".

36. Lo anterior, también se demostró en el acuerdo de medidas cautelares cuando se verificó la red social de *Twitter* del actor.

¿Qué plantea el actor?

37. El actor pretende revocar la resolución impugnada y que se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuyó.

38. Señala la afectación a diversos principios, entre ellos, el de libertad de expresión, legalidad y exhaustividad, porque estima que el elemento

subjetivo de la conducta no se acreditó, porque debió considerarse que no fue postulado por ningún partido político.

39. Es decir, en palabras del actor, si no fue postulado a una candidatura, el elemento subjetivo ya no se cumple y es ineficaz a la luz de esa nueva circunstancia, puesto que no obtuvo una ventaja en las campañas frente a otros contrincantes.

40. Considera que el Tribunal local partió de una premisa falsa al sancionarlo, porque lo hace sobre un acto inexistente, ya que basó su decisión en la existencia de un folleto del que no se aprobó su autoría, videograbaciones en redes sociales, imágenes y manifestaciones, pero sin considerar que no fue postulado como candidato.

41. En suma, señala que la sanción impuesta es ilegal, debido a que la propaganda en sus redes fue en ejercicio de su libertad de expresión, aunado a que la infracción a estas alturas del proceso resulta inoperante, porque no fue candidato.

42. A su vez, reitera la afectación al principio de exhaustividad, porque los documentos del deslinde que presentó fueron desestimados sin mayor argumento.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1 Afectación al principio de exhaustividad

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

43. En este tema, el actor señala la afectación al referido principio, debido a que los elementos de su deslinde fueron desvirtuados sin mayores argumentos.

b. Decisión

44. El agravio es **infundado**, porque de la revisión de la sentencia impugnada se concluye que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis relacionado con el deslinde del actor.

c. Justificación

45. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

46. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

47. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁸.

⁸ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

48. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁹.

49. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d. Caso concreto

50. Como se expuso, en el particular, no se actualiza la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque como se pudo advertir en las razones de la ejecutoria, el Tribunal responsable atendió lo planteado por el actor respecto del deslinde de la conducta infractora.

51. En efecto, en la sentencia impugnada se hizo alusión a que el deslinde del actor no cumplía con las características de eficacia e idoneidad, ya que era insuficiente el manifestar que no conocía de la publicación de la propaganda en el periódico, pues se demostró su existencia desde el diez de octubre de dos mil veinte, tal y como se advirtió en el acuerdo que ordenó la adopción de medidas cautelares.

⁹ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

52. En suma, se argumentó que si bien sostuvo que no hizo un llamado expreso de votar o de apoyo, lo cierto es que esas manifestaciones son ejemplificativas, aunado a que conocía la existencia del panfleto.

53. De lo anterior es posible constatar que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las manifestaciones relacionadas con el deslinde, sin que el actor enderece planteamientos para controvertir esas razones.

54. Ello, porque si bien hace valer que los elementos del deslinde fueron desestimados sin mayores argumentos, lo cierto es que lo mínimo que podía hacer era confrontar esas razones y no limitarse a señalar que dejaron de atenderse.

55. Es decir, el actor ya no expone más argumentos sobre la legalidad de la sentencia impugnada, pues lo centra únicamente en la falta de exhaustividad, lo cual, como ya quedó explicado, no se actualizó.

TEMA 2 Inexistencia de la infracción ante la falta de postulación como candidato

a. Planteamiento

56. Como se expuso previamente, básicamente, el actor señala que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción que se le atribuyó, porque no fue postulado como candidato.

57. Esto es, considera que resulta intrascendente la acreditación del elemento subjetivo a estas alturas del proceso electoral, puesto que ningún partido lo postuló.

b. Decisión

58. El agravio es **infundado**, porque la falta de postulación a una candidatura no lo relevaría de su responsabilidad de infringir el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

59. Es decir, la potestad sancionadora no puede estar supeditada a que el presunto infractor alcance su pretensión de postulación.

c. Justificación

60. El análisis de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el procedimiento especial sancionador reúne, en esencia, tres características, que lejos de excluirse, se complementan.

61. El procedimiento especial sancionador es sumario, precautorio y sancionador.

62. A la última característica se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al margen de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento, pues no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

63. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

64. En efecto, dicha Sala Superior ha establecido categóricamente que la circunstancia apuntada previamente no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, además de que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.¹⁰

65. Partiendo de lo anterior, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la autoridad debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

66. Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

67. De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido transgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el

¹⁰ Véase Jurisprudencia 16/2009 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

hecho denunciado continúe o no, al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria del orden jurídico, por lo cual la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, sancionar la falta.

68. Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo

d. Caso concreto

69. Como se adelantó, no tiene razón el actor, porque atender sus planteamientos en los términos que propone, implicaría desconocer el objeto sancionador de este tipo de procedimientos.

70. En efecto, el actor parte de la premisa errónea de la inexistencia de la conducta, en específico, del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues considera que, si no fue postulado algún cargo por algún partido, la presunta infracción no tuvo incidencia directa en las campañas electorales, ni se tradujo en una ventaja frente a otros contrincantes.

71. Es decir, desde la forma de razonar del actor, se puede acreditar una conducta infractora a la normativa electoral, pero no ser sancionada debido a que no tuvo trascendencia en determinada fase del proceso electoral.

72. No se comparte esa postura, porque se desnaturalizará la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, pues no debemos perder de vista que toda conducta irregular supone la intención de infringir la norma, por ejemplo, en los actos anticipados de campaña se sanciona la intencionalidad de posicionar la imagen ante el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

73. Interpretar lo contrario, implicaría que conductas infractoras queden sin sanción bajo el argumento que no se alcanzó el objetivo final, lo cual se prestaría a una mala práctica por parte de los actores que intervienen en los procesos electorales.

74. Además, como ya se ha mencionado, una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

75. De ahí que, se considere **infundado** el planteamiento del actor.

TEMA 3 Manifestaciones relacionadas con la falta de acreditación de la conducta

a. Planteamientos

76. Por otra parte, del escrito de demanda del actor se puede advertir que manifiesta la falta de acreditación de la autoría o existencia del panfleto y que debió considerarse que las publicaciones fueron bajo su derecho de libertad de expresión.

b. Decisión

77. Los agravios son **inoperantes**.

78. Ello, porque se tratan de planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

c. Justificación

79. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

80. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

81. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

82. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

83. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹¹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

84. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

d. Caso concreto

85. En el caso, como se adelantó, las manifestaciones del actor son aisladas sin que se encaminen a controvertir las razones de la sentencia impugnada.

86. Por principio de cuenta, sostiene que no se acreditó la autoría del panfleto que originó la infracción y la determinación de sustenta en videograbaciones e imágenes.

87. Como se aprecia, en ningún momento esos planteamientos se encaminan a controvertir los argumentos de la sentencia respecto a la responsabilidad que se le atribuyó al actor en cuanto a que conocía los panfletos, incluso, los portaba como se acreditó con las pruebas.

88. En ese sentido, el actor únicamente se limita a reiterar la falta de acreditación respecto de la autoría del panfleto, sin confrontar las razones que se le otorgaron en cuanto a su responsabilidad.

89. Por otra parte, tampoco es suficiente que alegue que las publicaciones fueron en ejercicio de su libertad de expresión, porque no da

elementos o razones de por qué debe considerarse así, lo que demuestra lo genérico de su planteamiento.

90. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del IEEPCO, y **por estrados** al actor, en virtud de que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, apartado 6, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-101/2021

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.